

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 22 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez, informado que el apoderado actor solicitó requerir al pagador de la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda. Sírvese proveer,

(Original Firmado)  
SANDRA NIÑO SEGURA  
SECRETARIA

**Rdo.: 2019-00019**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a tomar las determinaciones a que haya lugar dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovida mediante el apoderado judicial de **ISAJEZ TRANSPORTES Y MANIOBRAS S.A.**, contra **MONTAJES W&R S.A.S.**

### **ANTECEDENTES**

El 18 de febrero de 2019 mediante oficio n.º 0247, se comunicó al pagador de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, la medida cautelar consistente en embargo de los contratos que tengan la sociedad demanda, limitándola a la suma de \$64.500.000.

En providencia del 11 de junio del 2019 se realizó requerimiento ante la misma entidad solicitando se informará los motivos o causas por lo que no se habían dado cumplimiento a la medida decretada. En oficio del 24 de julio del mismo año **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** informó que la compañía demandante tiene saldos pendientes por concepto cuentas por pagar y retención en garantía los cuales se dispondrán a órdenes del Despacho.

El apoderado actor, en memorial que antecede, solicitó se requiriera al pagador para que informará el motivo por el cual aparentemente no ha puesto a disposición del Despacho las sumas de dinero mencionadas en oficio del 24 de julio de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 9 del artículo 539 del CGP lo siguiente:

*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Menciona el inciso primero del numeral 4 del artículo en cita:

*“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”*

Observa el despacho que el pagador de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** no ha dado cumplimiento a la medida informada, situación que daría lugar a hacer efectivos los poderes disciplinarios del juez. No obstante, antes de proceder a ello, se requiere al pagador de la mencionada entidad, para que **INFORME** cuáles son los motivos que le han impedido dar cumplimiento a la medida informada el 18 de febrero de 2019 mediante oficio n.º 0247, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga.

De hacer caso omiso a lo indicado, se le advierte que se aplicará en su contra lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP que preceptúa:

*“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*  
(Subrayado nuestro)

Líbrese oficio con destino al pagador la **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, haciéndosele saber lo que aquí decidido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original Firmado)  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** El presente auto se notifica por estado Nro. 089 del 23 de octubre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original Firmado)  
SANDRA NIÑO SEGURA  
SECRETARIA